

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, enero 25 de 2023. Paso el presente asunto a la señora juez, informándole que uno de los alimentarios ha presentado solicitud relacionada con la cuota alimentaria. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 102

Radicación: 19001-31-10-002-2003-00462-00
Proceso: Reajuste de cuota de alimentos
Demandante: María Emérita Llantén Astaiza
Demandado: Segundo Miguel Rosada Gallardo

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se tiene que el joven DIEGO JULIÁN ROSADA LLANTÉN, quien estuvo representado por su madre MARIA EMERITA LLANTEN ASTAIZA en este proceso, mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2022, ha informado a este Juzgado, que desde el mes de septiembre de 2022 y hasta la fecha de presentación de la petición no le ha sido consignada la cuota, solicitando se revise el proceso y se informe al respecto.

Con el fin de resolver la petición, se debe señalar que, mediante audiencia celebrada al interior de este proceso el 26 de noviembre de 2003¹, se dictó la sentencia No. 267 de la citada fecha, donde se aprobó en todas sus partes el acuerdo a que llegaron los padres del petente, en relación a la fijación de la cuota alimentaria a su favor y a cargo de su padre, quedando establecida en un porcentaje del 37% del sueldo y prestaciones sociales del citado demandado, y luego cuando adquirió la pensión, se aplicó el referido porcentaje a dicha prestación y las mesadas adicionales, para lo cual se ofició al pagador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Cauca. El alimentario, quien ya es mayor de edad, remitió solicitud al correo electrónico del Juzgado el 16 de julio de 2021, autorizando a su madre, la señora MARIA EMÉRITA LLANTÉN, para que reclamara la cuota que a su favor se cancelaba, solicitud a la que se accedió en auto no. 1511 del 26 de agosto de 2021².

Precisado lo anterior, se advierte que una vez revisada la relación del módulo de depósitos judiciales³ en la plataforma web del Banco Agrario de

¹ Consecutivo 001, fl. 55

² Consecutivo 001, fl. 141

³ Consecutivo 001, fl. 147

Colombia, se extrae que los valores correspondientes a la cuota de alimentos que el demandante debe pagar a favor de su hijo DIEGO JULIÁN ROSADA LLANTÉN no han sido consignados por parte del pagador del obligado, por lo que se hace necesario que esta Judicatura requiera a LA FIDUPREVISORA S.A. como entidad encargada de cumplir con dicho trámite, para que dentro del término que se le otorgará en la parte resolutive de este proveído, proceda a cumplir con lo ordenado en la sentencia emitida, consignando los valores dejados de descontar, por concepto de la cuota alimentaria en la forma y términos en que se le comunicó en el oficio respectivo, so pena de responder por dichos valores, tal como lo consagra el No. 9 art. 593 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el joven DIEGO JULIÁN ROSADA LLANTÉN, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, **OFICIAR** al pagador y/o área de nómina de la **FIDUPREVISORA S.A.** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con lo ordenado en la sentencia emitida al interior de este proceso, debiendo consignar los valores dejados de descontar al señor **SEGUNDO MIGUEL ROSADA GALLARDO** identificado con C.C No. 5.274.519 de sus ingresos pensionales, por concepto de la cuota alimentaria establecida a favor del joven DIEGO JULIÁN ROSADA LLANTÉN, quien estuvo representado cuando era menor de edad, por su madre **MARIA EMERITA LLANTEN ASTAIZA** con C.C 34.659.034, dado que no aparecen depósitos desde el día 16 de septiembre de 2022. Lo anterior, so pena de responder por dichos valores, tal como lo consagra el No. 9 art. 593 del C.G del P.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, **REGRESAR** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones en el sistema informático de la Rama Judicial “Siglo XXI” a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 012 del día 26/01/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c51f7c30c12e39ad2949689239ca5a48abb57b720067171fc25b9960158f36e**

Documento generado en 25/01/2023 09:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>